18418/2024

CRILEN SA (TF 133358815-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que el 21 de mayo de 2024 el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad de lo actuado en las actuaciones administrativas n° 12197-3287-2014, con relación al D.I.T. 08 001 IT16 001252 C, con costas al Fisco.

II.- Que, contra la referida sentencia apeló el Fisco y expresó agravios el 9 de agosto de 2024, los que fueron replicados por la parte actora el 19 de agosto de 2024 (cfr. páginas 430/447 y 451/468 del DEO 16132332 incorporado digitalmente a la causa el 30 de octubre de 2024).

El Fisco afirma en sus agravios que no se vio afectado el derecho de defensa de la firma actora en la medida en que considera que en el caso no era necesario que se corriera vista a dicha parte. Ello, con fundamento en que en la Resolución DE PRLA n° 2864/19 únicamente "…versa sobre el reclamo de tributos, y no sobre la aplicación de una infracción, de allí que la falta de corrida de vista en materia infraccional en la que descansa el decisorio de la Sentencia Recurrida carece de razonabilidad".

Manifiesta que mediante la Instrucción General DGA n° 11/16 y su modificatoria n° 09/17 se estableció que los jueces administrativos dispondrían el archivo de las actuaciones en las que tramitaran infracciones cuando el importe de la multa mínima comprometida no superara los 30.000 pesos, en la medida en que el infractor no contara con antecedentes infraccionales registrados por el tipo infraccional imputado o bien cuando teniéndolos aquellos en conjunto no superaran el monto referido. Todo ello, sin perjuicio de la formulación del cargo que pudiera corresponder.

Concluye que, en el caso, el servicio aduanero procedió en los términos establecidos en la mencionada instrucción,

dispuso el archivo de la causa en lo relativo a la multa que se le imputó y; requirió el pago de los tributos, ante la constatación del hecho imponible.

Insiste en que "…para que se configure el hecho gravado y surja la obligación de pago del tributo, la mercadería tiene que introducirse por tiempo indeterminado al territorio aduanero o bien no ser reexportada luego de ocurrido el plazo de permanencia cuando se trata de una importación que inicia como temporaria (art. 250 CA). **Justamente lo que sucedió en estas actuaciones y derivó en el dictado del Pto. 3 de la Resolución DE PRLA n° 2864/19"** (el destacado es del original).

En diferente orden de ideas, el Fisco expresa que en el caso se trata de una resolución absolutoria y no condenatoria en lo relativo al aspecto infraccional y que, en tales condiciones, la firma debió interponer en sede aduanera la impugnación prevista en los artículos 1053 inciso a) o bien pudo pagar y luego iniciar la acción de repetición prevista en el artículo 1068 del Código Aduanero. Por ende, considera que el Tribunal Fiscal "…debió declarar –incluso de oficio- la incompetencia del TFN para adentrarse a entender en el proceso".

III.- Que, de manera preliminar, cabe señalar que el planteo formulado por el Fisco mediante el cual afirma que la Resolución DE PRLA n° 2864/19 debió ser cuestionada mediante la vía de la impugnación (o en su defecto mediante el reclamo de repetición en caso de optar por pagar los tributos en discusión) no merece ser atendida en tanto constituye una reflexión tardía (art. 277, CPCCN; Fallos: 326:339; 329:4349, entre otros; y esta Sala, causa nº 22124/2019 "Doldan, Miguel Ángel c/ EN -M de Seguridad- PSA s/ personal militar y civil de las ffaa y de seg", del 9/06/2022).

En tal sentido, cabe recordar que el artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prohíbe al Tribunal fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de la anterior instancia, ello en virtud del principio de congruencia de la demanda y contestación. Así con excepción a los nuevos hechos y documentos, las partes no pueden en Cámara proponer cuestiones no planteadas en la instancia anterior (Conf. Falcón Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado", Editorial Astrea, Ed. 2006, págs. 724 a 727).

IV.- Que, por lo demás y a contrario de lo expresado por el Fisco en sus agravios, las irregularidades detectadas en el marco del trámite de las actuaciones administrativas efectivamente afectaron el

derecho de defensa de la parte actora y; por ende, se advierte razonable lo resuelto por el Tribunal Fiscal, en tanto concluyó que la omisión de correr vista a la firma actora "…torna nulos los actos procesales posteriores a la apertura del sumario, en consecuencia, la Resolución DE PRLA n° 2864/19 –aquí apelada- es nula de nulidad absoluta e insanable por carecer de los requisitos exigidos por los arts. 7 y 14 de la ley 19.549".

Se ha expresado que la citación del demandado es un acto de trascendental importancia, pues de él depende la posibilidad efectiva de ejercer el derecho de defensa en juicio. Al respecto, no resulta exigible al imputado que al momento de plantear la nulidad de tales actos mencione concretamente las defensas que pudo válidamente oponer frente a las pretensiones de la contraria, pues tal exigencia constituiría un rigorismo inaceptable ya que el interesado no se hallaba en condiciones de especificar las defensas que se había visto privado de oponer respecto de una pretensión cuyo contenido concreto ignoraba (cfme. Fallos 319:672, consids. 8º y 10º; Dictamen del Procurador al que remitió la Corte en el precedente de Fallos 327:5965).

Tales consideraciones resultan aplicables al caso de la vista establecida en el artículo 1101 del Código Aduanero, porque en ese acto se formulan los cargos que constituyen la materia de la controversia en el procedimiento para las infracciones, reglado en los artículos 1080 a 1117 del Código Aduanero. Al haberse omitido dictar ese acto en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, el imputado se vio impedido de ejercer la oportuna defensa de sus derechos.

Por su parte, la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la instancia aduanera, establece en el artículo 7º, inciso d), que antes de la emisión del acto administrativo deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Su incumplimiento vicia el acto y así lo dispone el artículo 14 de la citada ley.

En tales condiciones, corresponde agregar que no le asiste la razón al Fisco en cuanto afirma que el archivo sin más trámite del sumario, en los términos de la Instrucción General N° 09/17, sobre la base de que la multa pretendida era inferior a la suma de 30.000 pesos, no le impedía requerir, en esa misma resolución y sin haber corrido la vista establecida en el artículo 1101 del Código Aduanero, los tributos que considera adeudados en el entendimiento de que aquellos se deben por el acaecimiento del hecho imponible –importación a consumo-.

Precisamente ello no es así, en tanto los tributos que se fijaron en la resolución apelada son aquellos que resultarían adeudados por el administrado en caso de que se hubiera configurado la infracción prevista y penada por el artículo 970 del Código Aduanero, aspecto que no fue examinado en las actuaciones administrativas en la medida en que, como se expresó, no fue corrida la vista correspondiente ni el administrado tuvo la oportunidad de ejercer las defensas que considerara pertinentes.

En sentido concordante con lo precedentemente expuesto se expidió esta Sala V en la causa n° 3407/2020, caratulada “HTI Cono Sur S.A. c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 19 de octubre de 2021 y causa nº 37318/2022, “La Perseverancia Seguros SA (TF 53189519-A) c/ DGA S/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 25 de agosto de 2022 y 7973/24, caratulada “Cosena Seguros S.A. (TF 119550844-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 4 de febrero de 2025, entre otras.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Se deja constancia de que el Dr. Guillermo F. Treacy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Jorge Alemany **Pablo Gallegos Fedriani**

Fecha de firma: 15/07/2025
Alta en sistema: 16/07/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39419851#463728447#20250714093809671